

APRUEBAN LEY QUE TIPIFICA LAS CONDUCTAS INFRACTORAS EN RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y ESTABLECE MEDIDAS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El pasado 20 de julio, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, "la Ley"), que modifica los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

A continuación, se desarrollan los aspectos más relevantes de las modificaciones realizadas mediante la presente Ley:

1. Sobre las definiciones básicas (Novena Disposición Final)

La Ley añade a la lista de definiciones básicas la definición de "Responsabilidad Administrativa Funcional", como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.

Esta se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de realizar comentarios o aclaraciones con carácter previo a la emisión del respectivo informe de control, en los que se deberá consignar de manera clara y/o precisa lo señalado

o lo referido por los referidos servidores o funcionarios

2. Sobre la responsabilidad y sanciones derivadas del proceso de control (artículo 11)

La Ley modifica el artículo 11 referido a las responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control, al haber dispuesto la Contraloría General es la entidad que cuenta con la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional y que la misma prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales se articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley.

Asimismo, reduce el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a solo quince (15) días hábiles para que las entidades implementen las acciones que se deriven de las sanciones impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas por responsabilidad administrativa funcional.

Por último, precisa que el retraso o demora de dicha implementación no impide que la eficacia de la sanción, la cual es de obligatorio cumplimiento y efectividad inmediata desde que queda firme o causa estado.

3. Sobre la potestad sancionadora (artículo 45)

Respecto a este artículo, la Ley señala que la Contraloría General ejerce la potestad sancionadora e impone sanciones tomando como referencia los hechos contenidos en el informe emitido por los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior.

A diferencia del texto anterior, la Ley realiza una precisión respecto al carácter posterior de la actuación de la Contraloría General al ejercer su potestad sancionadora.

4. Sobre las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional (artículo 46)

La Ley modifica el artículo 46 y tipifica nuevas conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, extendiendo la lista anterior que incluía solo cuatro (4) tipos infractores a treinta y dos (32) conductas infractoras.

Dentro de estas, se describen conductas que son clasificadas como infracciones "graves", las cuales pasarán a ser consideradas como infracciones "muy graves" en los casos que a consecuencia de las mismas se produzca un perjuicio económico o se genere una grave afectación al servicio público. Para ello, la Contraloría General especificará los alcances de dicha circunstancia agravante, mediante reglamento aprobado por resolución de contraloría.

Ley también ha incluido en esta lista conductas que, debido a su gravedad, han sido tipificadas como infracciones "muy graves". Entre las más resaltantes se encuentran las siguientes:

- El incumplimiento funcional, en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, que dé lugar a la falta de prestación de algún servicio o a la no entrega de un bien, subsidio monetario o prestación económica, por parte del Estado, o que, la prestación o entrega no sea oportuna; cuando éstas sean parte de las medidas establecidas para afrontar la referida emergencia (numeral 6).
- Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado (numeral 9).

- Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado (numeral 16).
- Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública (numeral 19).
- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones (numeral 21).
- El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, infringiendo la normativa aplicable, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales (numeral 24).
- El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud (numeral 25).

La Ley señala que estas infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido la diligencia debida y que el perjuicio requerido es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público.

Finalmente, para que estas infracciones sean imputadas se requiere que las funciones incumplidas consten en

normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones vigentes al momento de su comisión.

5. Sobre los tipos de sanciones (artículo 47)

La Ley varía las sanciones de la siguiente manera:

- a) **Para infracciones graves:** inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor a un (1) año.
- b) **Para las infracciones muy graves:** inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor a un (1) año hasta cinco (5) años.

Los criterios para la graduación de la sanción serán establecidos en el reglamento de la Ley; y, las sanciones tendrán eficacia desde que la persona infractora cesa en dicho cargo.

6. Sobre la graduación de las sanciones (artículo 48)

Respecto a este aspecto, la Ley agrega establece los criterios para graduar las sanciones, los cuales incluyen nuevos:

- a) La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño al interés público.
- b) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción. g) La concurrencia de infracciones.
- g) El grado de participación en el hecho imputado.

7. Sobre el procedimiento para sancionar (artículo 51)

La Ley precisa que el procedimiento para sancionar se sujeta no solo a los principios de legalidad y debido procedimiento, sino también, a los principios de la potestad sancionadora que se desarrollen en el reglamento de la Ley.

8. Sobre el carácter de las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (artículo 59)

En esta modificación, la Ley señala que dichas resoluciones ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso-administrativa, y añade que los jueces laborales de la subespecialidad contencioso-administrativa son los competentes.

9. Aplicación de normas en el tiempo

Respecto a este punto, las infracciones y sanciones incluidas en la Ley se aplicarán a los hechos cometidos o culminados a partir de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final.

10. Entrada en vigencia

La Ley no incluye disposición alguna referente a su entrada en vigencia; por lo que, debe entenderse que la misma se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir, desde el 21 de julio de 2021.

Comentario

La presente Ley representa un mayor posicionamiento de la Contraloría General como entidad que ejerce la potestad sancionadora en el ámbito del personal al servicio del Estado su marca una prevalencia frente a otras potestades sancionadoras administrativas en dicha materia.

Asimismo, la mayor tipificación de conductas infractoras otorga un marco más amplio de posibles incumplimientos por parte de los funcionarios y

servidores públicos; sin embargo, dichas conductas continúan siendo enunciados generales que podrían generar arbitrariedades por parte de la Contraloría al imputar las conductas infractoras.